



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 20406-2022-0-1801-JR-LA-57

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Quicaño Celada, Cindy Janisse Alexandra

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-2717-4550>

Asesor: Mg. Olano Romero, Rodrigo

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1577-9574>

Lima – Perú

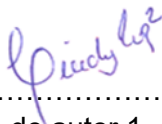
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, Cindy Janisse Alexandra Quicaño Celada, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho/ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "Informe Jurídico sobre Expediente N° 20406-2022-0-1801-JR-LA-57", asesorado por el docente: Rodrigo Olano Romero, identificado con DNI N° 41701270 y con ORCID 0000-0003-1577-9574 tiene un índice de similitud de 39 (TREINTA Y NUEVE) % con código 14912:427987594, verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

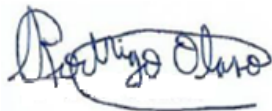
Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1

Cindy Janisse Alexandra Quicaño Celada
 DNI N° 45523188



.....
 Firma

Rodrigo Olano Romero
 DNI N° 41701270

Lima, 8 de febrero de 2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

En caso se supere el porcentaje de similitud máximo establecido (mayor a 20%), tanto general como por fuente primaria, afirmo que dicho excedente corresponde al marco metodológico del documento. Procedo a detallar y justificar del mismo:

El exceso obedece a que el trabajo de suficiencia profesional trata del análisis de 4 resoluciones del Tribunal de OSCE, así como de decisiones del comité de selección correspondiente y de diversas normas y reglamentos administrativos aplicables al caso y que no pueden dejar de ser mencionados de forma textual, pues al ser objeto de comentario es preferible no parafrasear. El mayor % de coincidencias proviene de esta fuente y cuando se revisa con detalle se puede verificar que estas tienen que ver con el título de las normas, con artículos concretos o coincidencias menores de 10 palabras que no significan un plagio.

RESUMEN

En el presente informe jurídico examinaremos el proceso judicial laboral contencioso administrativo recaído en el expediente Nro. 20406-2022-0-1801-JR-LA-57 tramitado ante el Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente Sub Especialidad Contencioso Administrativo, bajo los alcances del TUO de la Ley 27584.

La demanda fue promovida por Juana Edith Huillcamisa Córdova contra la Unidad de Gestión Educativa Local Nro. 03 sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo previsto en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria la Ley 25212.

Mediante resolución dos del 20 de marzo del 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía procedimental ordinaria, corriéndose traslado a la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Nro. 03, luego, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, por escrito del 14 de setiembre del 2023, dedujo excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda, y por resolución tres del 04 de octubre del 2023 se corrió traslado de la excepción deducida y se tuvo por contestada la demanda.

Posteriormente, a través escrito del 10 de octubre del 2023, la parte demandante absolvió el traslado de la excepción y contestación de demanda, emitiéndose la resolución cuatro del 02 de noviembre del 2023, que declaró saneado el proceso, fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios y se puso los autos para emitir sentencia.

Finalmente, por sentencia número seis del 29 de noviembre del 2023, se declaró fundada en parte la demanda, y al no encontrarse de acuerdo, el 29 de enero del 2024 la parte demandada interpuso recurso de apelación, sin embargo, la Décima Sala Laboral de Lima, emitió la

sentencia de vista número diez del 30 de setiembre del 2024, confirmó la sentencia de primera instancia.

Visto lo actuado, se identificará y analizará los principales problemas jurídicos del caso en concreto, conforme a la normativa actualizada y a la doctrina.

INDICE

Parte I: Relación de los Principales Hechos.....	5
1. Etapa postulatoria.....	5
a. Demanda	5
b. Excepciones y contestación de demanda	6
c. Absolución de excepciones y contestación de demanda.....	6
2. Etapa probatoria	7
3. Etapa decisoria	8
a. Sentencia de Primera Instancia	8
b. Sentencia de segunda instancia	11
4. Etapa impugnatoria	13
Parte II: Identificación y Descripción de los Problemas Jurídicos	14
1. Categorización de los problemas	14
a. Problemas procesales	14
b. Problemas sustantivos.....	14
2. Planteamiento específico.....	15
Parte III: Análisis jurídico de los problemas y resolución emitida	15
1. Marco jurídico completo.....	15
a. ¿Corresponde que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sea abonada en función a la remuneración total o remuneración total permanente?.....	15
b. ¿Cuáles son los conceptos remunerativos que componen la remuneración total?	18
2. Evaluación crítica.....	22
3. Conclusiones	23
Parte IV: Referencias bibliográficas	25
Fuentes Legales.....	25
Fuentes jurisprudenciales.....	26
Parte V: Anexos	27

Parte I: Relación de los Principales Hechos

1. Etapa postulatoria

a. Demanda

El 21 de noviembre del 2022, Juana Edith Huillcamisa Córdova, interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Nro. 03, ante el Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad en lo Contencioso Administrativo de Lima.

La demandante señala como pretensión que se le reconozca el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria la Ley Nro. 25212, por el periodo de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2012, más los intereses legales correspondientes.

Refiere en sus fundamentos de hecho, que mediante Resolución Nro. 01489-1988 fue nombrada bajo los alcances de la Ley de Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria la Ley Nro. 25212, esto es, el 28 de octubre de 1988, contando con más de 34 años de labores ininterrumpidas prestada al Estado. Asimismo, que en mérito al III y IV Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional, en concordancia con el artículo 20 numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, no le resulta exigible el agotamiento en la vía administrativa.

Asimismo, alega que la demandada hasta la fecha no le abona la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pese a que existen diversos pronunciamientos otorgando el derecho reclamado emitido por parte del Tribunal Constitucional, Tribunal del Servicio Civil y Órganos Judiciales.

b. Excepciones y contestación de demanda

El 14 de setiembre del 2023, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contestó la demanda y dedujo excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Alega que, la demandante no presentó una solicitud a la administración para que se pronuncie sobre su pedido, sino por el contrario recurrió directamente al órgano jurisdiccional, lo que denota una omisión dolosa sobre el agotamiento de la vía administrativa, asimismo, que no correspondía la aplicación el criterio adoptado en el III Pleno Supremo en Materia Laboral, ya que su pretensión, no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la remuneración, por lo que, resultaba exigible a la accionante el agotamiento de vía administrativa, más aun si no estaba inmersa que ningún supuesto del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

En ese sentido, la parte demandante debió cumplir con agotar la vía administrativa de conformidad con la normatividad vigente antes glosada, por lo que solicita se declare fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Por otro lado, contestó la demanda señalando que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe otorgarse en función a la remuneración total, conforme el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, y que para la liquidación debe considerarse la composición de la remuneración total, es decir, sólo aquellos conceptos remunerativos adicionales otorgados por norma expresa; toda vez que de no realizarse conforme a lo señalado en la ley se contravendría el principio de legalidad, ya que si bien estas normas otorgan los beneficios económicos también prohíben ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación.

c. Absolución de excepciones y contestación de demanda

Mediante escrito del 10 de octubre del 2023, la parte demandante absolvió el traslado de

la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, así como absolvió los argumentos de la contestación de demanda.

Señala que las entidades públicas pretenden desconocer derechos laborales invocando el artículo 18 de la Ley Nro. 27584, sin embargo, cuando las pretensiones resulten de naturaleza pensionaría o sean parte de ella, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, conforme lo previsto en el Expediente Nro. 01064-2005-PA/TC, III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, asimismo, adjuntó la Resolución Directoral Regional Nro. 01513-2013-DRELM del 08 de mayo del 2023, que declaró improcedente su pedido de reconocimiento de la bonificación materia de pretensión, por lo que debe desestimarse la excepción deducida.

Por otro lado, absolvió la contestación de demanda alegando que, el demandado realiza una interpretación incorrecta de una norma legal, ya que la bonificación especial a la que se refiere la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, debe ser entendida de manera integral, y no limitada a algunos rubros específicos. Por lo tanto, sostiene que la bonificación debe ser otorgada conforme a lo establecido en la Ley del Profesorado y no según otra normativa de menor jerarquía, como la que ha sido invocada por la parte demandada.

2. Etapa probatoria

Mediante la resolución Nro. 04 del 02 de noviembre del 2023, se prescindió del expediente administrativo de la actuación impugnada como medio probatorio en el presente proceso, en atención a que los medios probatorios aparejados a la demanda resultaban ser suficientes. Asimismo, se declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la parte demandada, en consecuencia, de conformidad con el artículo 27.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 en concordancia con el artículo 465 del Código Procesal Civil, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado

el proceso.

De la misma manera, se fijó el siguiente punto controvertido, determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada que cumpla con el pago del reintegro la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 Ley de Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212, con los reintegros y los intereses legales correspondientes.

Finalmente, se procedió a la admisión de medios probatorios ofrecidos por la parte demandante consistente en la Resolución de Nombramiento Nro. 1489 del 20 de octubre de 1988, y los medios probatorios de la parte demandada, los cuales se circunscriben a los medios probatorios aportados por la demandante, dado el principio de adquisición procesal, y tratándose de elementos de prueba documental, se dispuso que los autos sean ingresados a despacho para emitir sentencia.

3. Etapa decisoria

a. Sentencia de Primera Instancia

Por sentencia Nro. 06 del 29 de noviembre del 2023, el Juez del Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad en lo Contencioso Administrativo de Lima, argumentando lo siguiente:

En cuanto a la antinomia del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

El artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, refiere que: *“Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*. Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de

la Ley Nro. 31495, publicada el 16 de junio de 2022, derogó, entre otros, el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.

En esa misma línea de ideas, el artículo 2 de la Ley Nro. 31495, establece lo siguiente que: *"Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"*.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Nro. 31495, señala que la aplicación será a los docentes activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho dispositivo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

En consecuencia, en virtud de la normativa citada, los docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212, tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total.

En cuanto a la evaluación de la pretensión

El juzgado ha valorado la boleta de pago del mes de marzo de 2012, observando que durante la permanencia de la demandante bajo la Ley Nro. 24029, percibía en su remuneración la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo la denominación "bonesp", en la suma de S/. 19.15 soles.

Asimismo, evaluando el contenido de la Resolución Directoral Regional Nro. 01513-2013-DRELM, determinó que dicho monto fue otorgado en función a la remuneración total permanente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, por lo que la entidad demandada ha incurrido en vulneración del Principio de Legalidad.

En cuanto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total

El juzgado concluyó que la remuneración total en el sector público está constituida por la remuneración total permanente y aquellos conceptos remunerativos reconocidos por ley, entre los conceptos remunerativos de carácter legal, sin ser taxativo, se encuentran aquellos reconocidos en la ley, como es el caso del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nro. 011-99, es decir, el Estado ha reconocido el carácter remunerativo de los conceptos reconocidos en dicha normativa a favor de los servidores públicos.

Por lo tanto, deben computarse, para efecto de calcular la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, tanto más si viene percibiendo en forma regular y permanente en su remuneración mensual.

En cuanto a los devengados e intereses legales, el juzgado determinó que a la demandante le asiste el derecho de percibir los reintegros de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el periodo en que se encontraba bajo la vigencia de la Ley Nro. 24029, modificada por la ley Nro. 25212, es decir, desde el 01 de enero de 1991 (petición) hasta el 25 de noviembre de 2012, y no hasta diciembre de 2012, como pretende la demandante, en la medida que la Ley Nro. 24029 se encontró vigente hasta el 25 de noviembre de 2012.

Se reconoció los intereses legales, de acuerdo a los artículos 1º y 3º del Decreto Ley Nro. 25920, mediante el cual se dispone que el interés legal laboral, sin capitalización, se genera

desde el incumplimiento de la obligación hasta el día de su pago efectivo, sin necesidad de que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente su pago.

Fallo del juzgado

La demanda se declaró fundada en parte, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 001513-2013-DRELM del 08 de mayo de 2013, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante.

En consecuencia, se ordenó a la Unidad de Gestión Educativa Local Nro. 03 emita nueva resolución administrativa disponiendo que realice el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, así como el pago de los reintegros pertinentes desde el 1 de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción del monto abonado, más los intereses legales generados, concediéndole el plazo de treinta días. Asimismo, se dispuso la exoneración de las costas y costos del proceso.

b. Sentencia de segunda instancia

Por sentencia de vista Nro. 10 del 30 de setiembre del 2024, la Décima Sala Laboral Permanente, señaló los siguientes argumentos:

El Ministerio de Educación en su contestación de demanda reconoció que la demandante viene percibiendo el concepto de la bonificación por preparación de clases; lo que constituye una declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil, por lo tanto, no se encuentra en discusión si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases sino su forma de cálculo.

El Colegiado concluye que la actora se encuentra comprendida bajo los alcances de la Ley del Profesorado y su Reglamento, es decir que los beneficios deben sujetarse conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, así como

al artículo 210 de su reglamento D.S. Nro. 019-90-ED.

Asimismo, señala que la bonificación por preparación de clases, corresponde ser otorgada en base a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, ya que si bien el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, genera una incompatibilidad con el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, y el Decreto Supremo Nro. 019-90-ED, también lo es que, en casos de incompatibilidad, el Juez debe aplicar el principio de jerarquía normativa, conforme el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, es decir, debe preferir la norma legal sobre toda norma de rango inferior.

Bajo dicho argumento, la primacía de la Ley del Profesorado queda claramente definida en virtud del Principio de Especialidad, ya que para la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que prevé de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; sobre dicho extremo, se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 644-2002-La Libertad.

De la misma manera, la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Nro. 6871-2013 LAMBAYEQUE ha emitido un precedente de observancia obligatoria con relación a la forma cómo debe calcularse la Bonificación por Preparación de Clases para los docentes que tienen la calidad de activos; siendo ello así, ya no cabe invocar que el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases debe determinarse con la remuneración Total Permanente.

Por tanto, realizando una valoración del medio probatorio consistente en la boleta de pago del mes de marzo de 2012, verifica que el monto abonado por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación de S/19.15 soles bajo la denominación de “Bonesp”, están calculadas sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total o

integra.

En cuanto al pago de reintegros generados por el pago diminuto de la bonificación, determina que corresponde el pago de los devengados durante el periodo de vigencia del Artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificada por la Ley Nro. 25212 y en este caso en concreto durante el periodo que se desempeñó como Auxiliar de educación bajo la vigencia de la norma acotada, es decir, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012.

En conclusión, se confirmó la sentencia Nro. 06 del 29 de noviembre del 2023 emitida por el Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad en lo Contencioso Administrativo de Lima.

4. Etapa impugnatoria

Mediante escrito del 29 de enero del 2024, el abogado delegado de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia Nro. 06 del 29 de noviembre del 2023, argumentando los siguientes agravios:

El juzgado ha disgregado erróneamente los conceptos que no tienen naturaleza remunerativa para el cálculo de la bonificación por preparación de clases, asimismo, en ningún extremo el juzgado se pronunció sobre cuál es la forma en que debe proceder con la liquidación de la bonificación pretendida, la cual solo se realizará utilizando solo los criterios que tienen naturaleza remunerativa.

Refiere que podría existir una vulneración al principio de legalidad, toda vez que en el caso de aplicar la bonificación por preparación de clases sobre la totalidad del ingreso que percibe la parte demandante en su remuneración mensual, contravendría las normas que regulan la naturaleza remunerativa de cada beneficio. Por tanto, la totalidad de ingresos que perciben los

servidores y docentes no tienen carácter remunerativo, por ende, no sirven de base de cálculo para liquidar la bonificación aludida.

Parte II: Identificación y Descripción de los Problemas Jurídicos

1. Categorización de los problemas

a. Problemas procesales

En el presente caso, la parte demandada dedujo excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que la demandante no habría presentado los recursos administrativos antes acudir a la vía judicial, ya que dada la naturaleza de su pretensión no se encuentra exonerada de agotar la vía previa.

Sobre este aspecto, efectuada la evaluación de los medios probatorios se advierte que la administración emitió la Resolución Directoral Regional Nro. 01513-2013-DRELM, que declaró improcedente su pedido de la demandante sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo que evidencia que la demandante si inició la vía administrativa, sin embargo de acuerdo a lo previsto en el III Pleno en materia Laboral y Previsional, se encontraba exonerada de agotar la vía administrativa.

b. Problemas sustantivos

En el expediente materia de estudio, se advierte que la administración si bien ha venido abonando a favor de la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sin embargo, dicha bonificación no fue otorgada en la suma equivalente al 30% de la remuneración total, sino en función a la remuneración total permanente, evidenciándose una contravención al principio de legalidad.

2. Planteamiento específico

Se puede identificar los siguientes problemas principales:

- a. Determinar si la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación corresponde ser abonada en función a la remuneración total o remuneración total permanente.
- b. Determinar cuáles son los conceptos remunerativos que componen la remuneración total.
- c. Determinar el periodo sobre el cual corresponde el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Parte III: Análisis jurídico de los problemas y resolución emitida

1. Marco jurídico completo

Habiéndose revisado los argumentos de las partes y las resoluciones emitidas por el Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima y Décima Sala Laboral Permanente, podemos identificar los principales problemas para determinar si la demanda correspondía ser declarada fundada o infundada.

- a. **¿Corresponde que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sea abonada en función a la remuneración total o remuneración total permanente?**

Respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, es preciso tener en consideración que, en los argumentos de la contestación de demanda, el Ministerio de Educación no cuestiona el otorgamiento de dicha bonificación a favor de la demandante, aspecto que ha sido determinado por los órganos judiciales.

Siendo ello así, lo que corresponde dilucidar es si la bonificación antes referida debe ser otorgada en función a la remuneración total – como pretende la demandante – o corresponde que

sea calculada en función a la remuneración total permanente – como señala la parte demandada -, por lo que procedo a realizar el siguiente análisis.

En primer lugar, es preciso señalar lo previsto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificada por la Ley Nro. 25212, que precisa: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*.

Luego, la décima sexta disposición complementaria y final de la Ley Nro. 29944 – Ley de la Reforma Magisterial – publicada en el diario Oficial El Peruano del 25 de noviembre del 2012, entre otros, dispuso la derogatoria de la Ley Nro. 24029 modificada por Ley 25212.

Posteriormente, el Gobierno del Estado Peruano mediante Ley Nro. 31495, publicado el 16 de junio del 2022, ha reconocido el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, asimismo, que es de alcance para los docentes, activos, cesantes y contratados, quienes reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Nro. 31495, refiere que: *“La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.”*.

Asimismo, el Acuerdo Plenario Nro. 1-2023-116/SDCST realizado entre la Primera y la Tercera Salas Constitucionales Transitorias y Sociales de la Corte Suprema determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se otorga en función a la

remuneración total y no a la remuneración total permanente, estableciendo las siguientes reglas jurisprudenciales:

- En el caso de auxiliares de educación, tienen derecho a percibir la bonificación solo cuando realizan actividades de preparación de clases y evaluación.
- En lo que respecta los docentes en actividad, tienen derecho a recibir el reintegro de la bonificación especial en función a la remuneración total o íntegra, hasta el 25 de noviembre de 2012- entrada en vigencia la Ley Nro 29944 (Ley de Reforma Magisterial).
- En cuanto a docentes cesantes, corresponde la aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, por cuanto, una vez que el pensionista percibe la bonificación debe continuar recibiendo la misma, por ende, no opera el límite de la vigencia de la Ley Nro. 24029.

En cuanto a la jurisprudencia aplicable, se tiene que la Corte Suprema de la República del Perú en relación a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación emitió la casación Nro. 55355-2022 HUAURA, señalando en el fundamento quinto numeral 6, lo siguiente: *“El mismo criterio se ha mantenido en diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N°. 11821-2014-Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N°. 8735-2014-Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N° 115-2013-Lambaye que, de fecha 24 de junio de 2014. A los que debe agregarse las Casaciones N°. 11465-2018-San Martín, N°. 13086-2018-San Martín, N°. 198 87-2021-San Martín y N°. 16929-2021-Ancash. En todas ellas se indica de forma reiterada que, la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.”*

Siendo ello así, teniendo en cuenta la normativa citada, el acuerdo plenario y reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema Justicia de la República, se concluye que el docente tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en función a la remuneración total y no a la remuneración total permanente.

b. ¿Cuáles son los conceptos remunerativos que componen la remuneración total?

En primer lugar, se debe considerar en relación a la remuneración, el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, señala: "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)*".

Por su parte, el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el expediente Nro. 4922-2007-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana*".

Asimismo, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración "*(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*".

En esa misma línea de ideas, el Estado Peruano dispuso en el artículo 2 de la Ley Nro.

31495 que: *“Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.*

Por su parte, a nivel jurisprudencial se tienen diversos pronunciamientos emitidos por las Salas Superiores de la Corte de Lima, y Corte Suprema de la Republica, como por ejemplo, la Quinta Sala Laboral de Lima, en el expediente Nro. 14148-2011 señaló: *“DÉCIMO TERCERO: De los pronunciamientos citados ha quedado establecido que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, es un concepto que debe calcularse sobre la “remuneración total o íntegra” de lo que percibe la accionante, toda vez, que se encuentra establecido en la norma que dicha bonificación debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna. En consecuencia, a la accionante le corresponde el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clase teniendo en cuenta su remuneración total o íntegra, conforme se ha establecido en el Informe Pericial N° 355-2018-MCPCH-PJ”.*

En similar criterio la Sexta Sala Laboral de Lima en el Expediente Nro. 3701-2011 señaló: *“OCTAVO: En efecto, en el mencionado precedente vinculante se establece con claridad que la bonificación referida debe calcularse de acuerdo a la remuneración total o “íntegra”, debiéndose entender como tal, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y en la periodicidad de su pago, entendiendo de esta manera que la*

remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa, en concordancia con el Principio de indubio pro operario, principio jurídico que señala, que ante duda en la hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador, que es la parte más débil de la relación laboral, con arreglo también a lo establecido en el Artículo 26”

De la misma manera, por resolución de vista Nro. 40 emitida en el expediente Nro. 19796-2011 por la Sexta Sala Laboral de Lima, se analizaron los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total, para lo cual determinó que: *“Sobre la calificación de conceptos remunerativos, debe de precisarse que, existen conceptos (ingresos) que han sido determinados por la norma legal de carácter “remunerativo”, los cuales evidentemente formarán parte del cálculo, y, existen otros ingresos que no revisten de éste título; sin embargo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, si se logra advertir que el monto abonado es regular y permanente en el tiempo, deberá de considerarse como concepto remunerativo y, por ende, también forman parte del cálculo para el otorgamiento de la bonificación que se pretende. Tal es así que en la Casación N° 8045-2016 Lima, nos brinda los alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto y señalando lo siguiente al respecto: “Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): que, sea percibida en forma regular; y iii) que, sea de su libre disposición, esto es ,que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga (...)”.* Por ello, no queda duda que los

conceptos que integraron la remuneración de las co demandantes tuvieron naturaleza remunerativa por la labor docente realizada en favor del Estado, pues fueron otorgados en forma permanente y para su libre disposición.”

Así también, la Casación Nro. 6871-2013-Lambayeque estableció en el décimo tercer considerando como precedente vinculante lo siguiente: *“Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”.*

En conclusión, los componentes que se utilizan como base de cálculo de la remuneración total están conformados por todos aquellos conceptos remunerativos que perciben los docentes y auxiliares de educación en forma mensual y permanente, independiente de la naturaleza que le haya sido otorgada por ley, por el principio de primacía de la realidad.

En ese sentido, para efectos de realizar el cálculo de la bonificación, corresponde se considere el íntegro de la remuneración mensual excluyéndose aquellos conceptos como aguinaldos y escolaridad, por cuanto éstos no son otorgados de modo mensual, sino en diferentes momentos durante el año, cuyos montos se fijan por el Estado Peruano.

c. ¿Cuál es el periodo sobre el que corresponde el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación?

Para definir el periodo de otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe tenerse que la Ley Nro. 24029, modificada por la ley Nro. 25212, fue

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990, por ende, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, surte efectos desde el 21 de mayo de 1990.

Asimismo, a efectos de determinar la temporalidad de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario Nro. 1-2023-116/SDCST y la Ley Nro. 31495, el otorgamiento debe ser sólo durante la vigencia de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, esto es hasta el 25 de noviembre del 2012, por cuanto la Ley Nro. 24029 fue derogada por la décima sexta disposición complementaria y final de la Ley 29944.

En el caso de los cesantes, es preciso destacar lo previsto en el Acuerdo Plenario Nro. 1-2023-116/SDCST, es decir que aquellos docentes pensionistas, que continúen percibiendo en su pensión de cesantía la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, después de la derogatoria de la Ley Nro. 24029, corresponderá se le abone la citada bonificación en función a su pensión total, sin que opere plazo de temporalidad por la vigencia de la ley del profesorado.

2. Evaluación crítica

Me encuentro de **acuerdo** con las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, por cuanto los órganos jurisdiccionales han determinado que los reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deben ser reconocidos en función a la remuneración total que percibe el docente, asimismo coincido en el criterio adoptado por las instancias judiciales en cuanto a que la remuneración total se encuentra conformada por todos aquellos conceptos remunerativos que percibe mensualmente el docente, por ser permanentes en el tiempo y forma.

De la misma manera, me encuentro conforme con el periodo sobre el cual se ha reconocido el reintegro de la de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación,

por cuanto se ha otorgado el derecho desde el 01 de enero de 1991 (con posterioridad a la vigencia de la Ley Nro. 24029) hasta el 25 de noviembre del 2012 (Derogación de la Ley Nro. 24029).

3. Conclusiones

1. Los docentes que interpongan demanda sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se encuentran exonerados de agotar la vía administrativa, conforme el III Pleno Supremo en materia Laboral y Previsional, sin embargo, ello no implica que no deban iniciar la vía administrativa, efectuando su reclamo o pedido respecto del derecho ante la administración.
2. El reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde al equivalente del 30% de la remuneración total percibida por el docente o auxiliar de educación, y no en función a la remuneración total permanente.
3. Para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, deben considerarse la totalidad de los conceptos remunerativos, ya que son regulares en el tiempo y monto. Se excluyen únicamente los aguinaldos (Fiestas Patrias y Navidad), así como la escolaridad, por tratarse de pagos únicos establecidos por el Estado.
4. El reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, corresponde ser otorgado a aquellos docentes y auxiliares de educación que se encontraban en actividad durante la vigencia de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 (vigencia de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro 25212) hasta el 25 de noviembre del 2012 (Derogatoria).
5. En el caso de los docentes que hayan cesado después del 25 de noviembre del 2012,

es preciso verificar si es que en su pensión de cesantía continúan percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de ser este el caso, no opera el plazo limitativo por la derogatoria de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro 25212, debiendo ser beneficiarios de los reintegros de la bonificación en función a su pensión total.

Parte IV: Referencias bibliográficas

Fuentes Legales

Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM “*Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Unico de Remuneraciones y Bonificaciones*”. (Lima, 6 de marzo de 1991). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H749895>

Ley 24029 “*Ley del Profesorado*”. (Lima, 15 de diciembre de 1984). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H653303>

Decreto Supremo N° 19-90-ED “*Aprueban Reglamento de la Ley del Profesorado*”. (Lima, 29 de julio de 1990). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H655862>

Ley 25212 “*Prorrogan Ley del Profesorado*”. (Lima, 20 de mayo de 1990). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H655719>

Ley 29944 “*Ley de la Reforma Magisterial*”. (Lima, 25 de noviembre del 2012). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1067993>

Ley 31495 “*Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia*” (Lima, 16 de junio del 2022). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1316433>

Convenio 100 de la Organización Internacional de Trabajo “*Convenio sobre igualdad de remuneración*”. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100

Fuentes jurisprudenciales

Acuerdo Plenario N°. 1-2023-116/SDCST, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de enero del 2024 por la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

Casación N° 55355-2022 HUAURA del 11 de junio del 2024 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 4922-2007-PA/TC del 18 de octubre del 2017 del Tribunal Constitucional.

Expediente N° 14148-2011 por la Quinta Sala Laboral de Lima.

Expediente N° 3701-2011 por la Sexta Sala Laboral de Lima.

Expediente N° 19796-2011 por la Sexta Sala Laboral de Lima.

Casación N° 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Parte V: Anexos

1. Demanda presentada por Juana Edith Huilcamisa Córdova.
2. Auto admisorio
3. Contestación de demanda presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.
4. Auto de saneamiento procesal.
5. Sentencia de primera instancia.
6. Recurso de apelación.
7. Sentencia de vista (Segunda instancia)

● 39% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 37% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 32% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Pontificia Universidad Católica del Ecuador - PUCE on 2025-02-12 Submitted works	8%
2	repositorio.uladech.edu.pe Internet	6%
3	busquedas.elperuano.pe Internet	3%
4	legis.pe Internet	2%
5	repositorio.unap.edu.pe Internet	2%
6	jurisprudenciacivil.com Internet	2%
7	vbook.pub Internet	2%
8	vsip.info Internet	1%